



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-123/2024 Y ST-JE-132/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROBERTO SAMUEL ZUBIETA WONG

AUTORIDADES RESPONSABLES: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA MENCHI Y SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO

COLABORARON: BERENICE HERNÁNDEZ FLORES Y ANDREA MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios electorales integrados, respectivamente, por la promoción vía *per saltum*, por la parte actora, en relación con la queja que presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México por presuntos actos anticipados de campaña en contra de Daniel Serrano Palacios, candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el partido MORENA; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

2. Presentación de la queja. El primero de abril siguiente, la parte actora presentó queja en contra de Daniel Serrano Palacios, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la

**ST-JE-123/2024 Y ST-JE-132/2024
ACUMULADOS**

actualización de presuntos actos de precampaña y campaña derivado de la colocación de lonas, vinilonas, mantas y pinta de bardas con propaganda alusiva a su persona, colocadas en diversos lugares del Municipio referido; así como por la difusión en redes sociales, lo que a su consideración, se constituía como violación a lo establecido en los artículos 245 y 461, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

3. Registro. El dos de abril posterior, el Instituto Electoral del Estado de México tuvo por recibida la queja, la cual registró bajo la clave alfanumérica **PES/CUAIZ/RSZW/DSP/102/2024/04**; por otra parte, determinó la realización de diversas diligencias para mejor proveer, entre ellas, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA para que informara si la parte denunciada presentó solicitud de aspirante a Diputaciones y/o a integrantes de Ayuntamientos; y/o para, su proceso interno de selección para la candidatura a algún cargo de elección popular en el Estado de México.

De igual forma, el Instituto Electoral local determinó que, respecto a las medidas cautelares solicitadas, estimaba procedente allegarse de mayores elementos de convicción, los cuales derivarían de las diligencias para mejor proveer que fueron ordenadas.

4. Desahogo de requerimiento. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en representación de la Comisión partidaria previamente referida, remitió oficio por el cual desahogó el requerimiento que le fue formulado el dos de abril anterior, por el que informó que la persona denunciada no se encontró en la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección del partido político.

5. Admisión, traslado y audiencia. El diez de abril siguiente, el Instituto Electoral local admitió la queja referida, por lo que corrió traslado a la persona denunciada; de igual forma, se estableció el dieciocho de abril posterior para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Medidas cautelares. En el proveído referido, la autoridad electoral administrativa consideró que no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.



7. Audiencia y remisión. El dieciocho de abril del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista con antelación, a la cual acudieron las partes, por conducto de sus representantes; una vez concluida, se ordenó la remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México, para su conocimiento y resolución.

8. Solicitud de información. La parte actora refiere que su representante acudió a las instalaciones del Instituto Electoral local, con el fin de conocer la razón de la dilación de la sustanciación de su asunto, siendo que, a su consideración, no obtuvo una respuesta acertada.

9. Procedimiento especial sancionador. Recibidas las constancias respectivas el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó la integración del procedimiento especial sancionador bajo la clave **PES/78/2024**.

10. Acuerdo plenario PES/78/2024. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó remitir el expediente al Instituto Electoral local, a fin de que se realizara las diligencias consistentes en: **i)** la certificación de tres de los domicilios denunciados, **ii)** la certificación de cuatro ligas electrónicas, **iii)** requerir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si el ciudadano denunciado contaba con algún registro para participar en el presente proceso electoral local y, **iv)** correr traslado a la persona denunciada para que hiciera valer las consideraciones que estimara pertinentes.

11. Solicitud de informe sobre el estado procesal. La parte actora afirma que el cuatro de mayo del presente año, su representante acudió a las instalaciones del Tribunal Electoral a fin de solicitar informes sobre el estado procesal que guardaban los autos del asunto referido, ya que, a su consideración, las constancias ya debían estar en posesión del órgano jurisdiccional local, para su pronta resolución.

12. Promoción *per saltum*. El veintisiete de mayo siguiente, derivado de la falta de sustanciación de la queja, la parte actora promovió demanda vía *per saltum*, ante la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral federal.

**ST-JE-123/2024 Y ST-JE-132/2024
ACUMULADOS**

13. Cuaderno de antecedentes. Derivado de lo anterior, el treinta y uno del propio mes, la Sala Regional Especializada de este Tribunal federal tuvo por recibidas las constancias respectivas al presente medio de impugnación y ordenó integrar el cuaderno de antecedentes **SRE-CA-13/2024**, en el cual se determinó que al ser notoria su incompetencia para conocer el asunto, debía ser remitido a la Sala Regional Toluca, para que determinara lo correspondiente.

II. Asunto General ST-AG-23/2024

1. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la cédula de notificación electrónica del cuaderno de antecedentes referido, así como el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-AG-23/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Tramite de Ley. Mediante proveído de Presidencia, se requirió al Instituto Electoral del Estado de México para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad procediera a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes por la vía más expedita.

3. Radicación y recepción de documentación. En su oportunidad la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y *ii)* radicar el asunto en su Ponencia.

4. Acuerdo Plenario. El tres de junio siguiente, Sala Regional Toluca, a través de Acuerdo Plenario determinó que no había lugar a acordar favorablemente las medias de protección y cautelares solicitadas, así como el cambio de vía del asunto general **ST-AG-23/2024** a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

III. Juicio electoral ST-JE-123/2024



1. Turno. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia y en cumplimiento al acuerdo plenario referido en el punto anterior, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-123/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y recepción de constancias. Mediante proveído de cuatro de junio siguiente, la Magistrada Instructora acordó; *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio y *iii)* tener por recibidas las constancias originales del cuaderno de antecedentes **SRE-CA-13/2024**, remitidas por la Sala Regional Especializada.

3. Trámite de Ley, admisión y requerimiento. El cuatro de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias relativas al trámite de ley del juicio en que se actúa, en las que se destaca la razón de retiro, en la que se precisó que **no se recibió escrito de persona tercera interesada**.

El siguiente cinco de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación referida, admitió a trámite el escrito de demanda y requirió al Tribunal Electoral local, para que informara el estado procesal del procedimiento especial sancionador **PES/78/2024**.

4. Desahogo del requerimiento. En fecha posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la documentación por la cual el Tribunal Electoral del Estado de México informó sobre el estado procesal del procedimiento especial sancionador respectivo, el cual fue acordado en su oportunidad.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrada la instrucción.

IV. Asunto General ST-AG-25/2024

1. Promoción *per saltum*. El uno de junio del presente año, derivado de la falta de sustanciación y/o resolución del respectivo procedimiento especial sancionador, la parte actora promovió demanda vía *per saltum*, ante la Sala Superior este Tribunal Electoral.

ST-JE-123/2024 Y ST-JE-132/2024 ACUMULADOS

2. Acuerdo de Sala Superior SUP-AG-112/2024. El seis de junio del presente año, el Pleno de Sala Superior dictó Acuerdo en el que determinó que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación en cuestión.

3. Recepción y turno. El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió la cédula de notificación electrónica del Acuerdo de Sala referido, así como el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-AG-25/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Tramite de Ley. Mediante proveído de Presidencia, se requirió al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad procedieran a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitieran a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes por la vía más expedita.

5. Recepción de documentación y radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, *ii)* radicar el asunto en su Ponencia.

6. Acuerdo Plenario. El nueve de junio siguiente, Sala Regional Toluca, a través de Acuerdo Plenario determinó que no había lugar a acordar favorablemente las medias de protección y cautelares solicitadas, así como el cambio de vía del asunto general **ST-AG-25/2024** a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

V. Juicio electoral ST-JE-132/2024

1. Turno. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia y en cumplimiento al acuerdo plenario referido en el punto anterior, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-132/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.



2. Radicación. Mediante proveído de diez de junio posterior, la Magistrada Instructora acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, y *ii)* radicar el juicio.

3. Trámite de Ley del Tribunal Electoral del Estado de México. El once de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias relativas al trámite de ley del juicio en que se actúa por parte del Tribunal Electoral local, en las que se destaca la razón de retiro, en la que se precisó que **no se recibió escrito de persona tercera interesada.**

4. Trámite de Ley Instituto Electoral del Estado de México y admisión. El doce de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias relativas al trámite de ley del juicio en que se actúa, en las que se destaca la razón de retiro, en la que se precisó que no se recibió escrito de persona tercera interesada.

En la propia fecha, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación referida y admitió a trámite el escrito de demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios electorales promovidos con el objeto de impugnar la omisión de sustanciar y/o resolver el respectivo procedimiento especial sancionador por parte del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos el Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V y X, de la Constitución Política de los Estados

**ST-JE-123/2024 Y ST-JE-132/2024
ACUMULADOS**

Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176 párrafo primero, fracción IV, y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 2; 6, párrafo 1; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**; así como lo determinado en el Acuerdo Plenario **SUP-AG-112/2024**, ambos emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los presentes medios de impugnación, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en las autoridades responsable y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **ST-JE-132/2024**, al diverso **ST-JE-123/2024**, por ser éste el primero que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO. Procedencia del *per saltum*. Previo al estudio correspondiente, Sala Regional Toluca considera que es dable conocer y resolver las demandas contra la falta de sustanciación y/o resolución del respectivo procedimiento especial sancionador vía *per saltum*³, en razón que figuran como autoridades responsables tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, por lo que resulta procedente que sea esta autoridad jurisdiccional federal quien se pronuncie respecto a las pretensiones de la parte actora, ya que la autoridad jurisdiccional local estaría impedida para resolver sobre sus propios actos u omisiones.

QUINTO. Improcedencia. Con independencia de **que se pudiera actualizar cualquier otra causa de improcedencia**, esta Sala Regional considera que los presentes juicios han quedado sin materia por cambio de situación jurídica, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal de improcedencia, en principio, se requiere que: *i*) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y *ii*) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

³ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

**ST-JE-123/2024 Y ST-JE-132/2024
ACUMULADOS**

Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica⁴.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada; si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este marco, esta Sala Regional advierte que, si durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación se suscitó un **cambio de situación jurídica**, los juicios electorales deben quedar sin materia.

Caso concreto

La parte actora señala como motivos de disenso en ambas demandas, que el veinticinco de abril del año en curso el Tribunal local le notificó a la parte actora, que su procedimiento especial sancionador fue remitido al Instituto electoral local para efecto de que ese organismo desahogara una serie de diligencias faltantes para la integración del expediente.

En ese sentido, señala que el cuatro de mayo del año en curso, se presentó en el área de Quejas y Denuncias del referido Instituto, para efecto de revisar el estatus del procedimiento en cuestión, y que le manifestaron que el expediente no se había remitido a la autoridad jurisdiccional local, ya que estaba transcurriendo el plazo de la vista al denunciado respecto de las diligencias que fueron desahogadas.

En tal virtud, la parte accionante se duele de la omisión de sustanciar y/o resolver el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las conductas denunciadas materia de su queja primigenia.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**



De conformidad a los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables se advierte como antecedentes del caso en estudio, que el día dos de abril se presentó la queja de la ahora parte actora, la cual fue acordada en la propia fecha; asimismo, se reservó la admisión puesto que se ordenó la realización de diversas diligencias necesarias para la integración del expediente; posteriormente, el diez de abril se admitió la queja y en tal fecha se señaló la respectiva para la realización de la audiencia de Ley.

En la propia acta de la audiencia de fecha dieciocho de abril del año en curso, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral; no obstante, esa autoridad jurisdiccional local determinó necesario el desahogo de diversas diligencias, por lo cual regresó el expediente al Instituto local.

El mencionado Instituto Electoral del Estado de México el quince de mayo del año en curso, remitió el expediente al Tribunal local electoral para su resolución y, a su vez, esa autoridad jurisdiccional, previo requerimiento de la Magistratura Instructora, mediante oficio de seis de junio posterior, informó a esta Sala Regional que el expediente en cuestión sería resuelto en sesión pública programada para el día siguiente, esto es, el siete del propio mes.

Así, de manera posterior, se recibió oficio del Tribunal Electoral del Estado de México, a través del cual, se remitió copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión, en cuya parte medular se determinó:

[...]

Resuelve

Primero. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador, por cuanto hace al uso indebido de los recursos públicos y coacción a los subordinados de la parte denunciada, conforme a lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo. Se declara la **existencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Daniel Serrano Palacios, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Tercero. Se **amonesta públicamente** a Luis Daniel Serrano Palacios.

Cuarto. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de la presente sentencia.

**ST-JE-123/2024 Y ST-JE-132/2024
ACUMULADOS**

Quinto. Se vincula al Secretario del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en términos de lo precisado en la presente sentencia.

Sexto. Infórmese de inmediato a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las actuaciones del expediente **ST-JE-123/2024**.

[...]

En este sentido, resulta que con la emisión de la resolución de cuenta, los presentes juicios electorales ha quedado sin materia; ello, en razón a que si en la especie la parte actora impugnó la omisión de sustanciar y/o resolver el correspondiente procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las conductas denunciadas, materia de su queja primigenia y, si a la fecha, conforme a lo informado por el Tribunal local, ese procedimiento ha sido resuelto, resulta inconcuso que las presuntas conductas omisivas han cesado y por consiguiente la pretensión de la parte enjuiciante ha quedado colmada.

En consecuencia, dado que las respectivas demandas fueron admitidas en su oportunidad, lo conducente es **sobreseer** en los presentes juicios, derivado del cambio de situación jurídica en comento.

SÉPTIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-JE-132/2024** al diverso **ST-JE-123/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.



SEGUNDO. Se sobresee en los presentes juicios electorales.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Respecto de las constancias originales del procedimiento especial sancionador mencionado, las cuales constan en el Cuaderno Accesorio Único del expediente **ST-JE-132/2024**, se considera adecuado ordenar su remisión al diverso juicio **ST-JE-142/2024**, esto, dada su relación con la *litis* que se analiza en tal medio de impugnación; y en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.